



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tengo a bien informarles que, del análisis realizado por el suscrito procurador síndico, al texto presentado como proyecto de ordenanza por parte del señor Tecnólogo Juan Alfonso Montalván Cerezo, Alcalde del Cantón Vinces, el mismo se refiere a una sola materia y además se ha incorporado adecuadamente la exposición de motivos, el articulado que se propone cuenta con la expresión clara de los artículos. **Por lo que considero oportuno emitir el criterio jurídico favorable para su consecuente trámite.**

Dicho proyecto de ley es el resultado del análisis de los servicios de agua potable que se brinda por parte del GADM Vinces en la zona urbana del cantón, y para el efecto tenemos lo siguiente:

Dentro de la zona urbana se brinda el servicio desde la PLANTA DE AGUA POTABLE LA LOMA DEL TANQUE, servicio que abastece a la zona de Nicaragua, el Vinces Colonial y una parte de la periferia de la zona urbana (Las Palmitas, El Encanto, Los Mirtos, La Valencia, etc.).

Asimismo, se brinda el servicio de Agua desde la PLANTA DE LOS MIRTOSES, sistema que se conecta a la red de distribución principal para mejorar la presión, dejo aclarado que el agua que se inyecta a la red de distribución desde esta planta ubicada en el sector de Los Mirtos, es solo agua que se extrae directamente del pozo profundo, es decir no pasa por ningún proceso de purificación o filtración.

De igual manera en la zona urbana de Balzar de Vinces se distribuye el agua desde la PLANTA DE AGUA BALZAR DE VINCES, en esta planta también solo se distribuye el agua que se extrae desde un pozo y directamente se inyecta a la red pública.

Por lo que toda la zona urbana de Vinces se encuentra abastecida por el servicio de agua potable y agua no potable, y que lamentablemente en la zona de la periferia de la parroquia Vinces Central (Las Palmitas, El Encanto, Los Mirtos, La Valencia, y otros.), se mezcla el agua potable con agua que se extrae del pozo y directamente se inyecta a la red de distribución; en el sector de Balzar de Vinces es igual la situación solo se extrae el agua del pozo profundo y se inyecta directamente a la red de distribución.

Dentro del sistema informático del registro de usuarios del servicio de agua potable, el suscrito procurador síndico solicito al Ing. Kleiner Navarro Espinoza, Analista de Tecnología del GADM Vinces, que informe entre otros criterios técnicos los siguiente:





- el número de usuarios que existe registrados en el catastro municipal que tengan servicio de agua potable,
- el valor a la fecha del mes de agosto del año 2025 del total adeudado en dólares por el servicio público de agua potable de todos los usuarios,
- cuál sería el valor que quedaría al cobro una vez que se aplique la extinción por prescripción de la deuda de todos los servicios de AAPP,
- unos dos (2) ejemplos con códigos de suministros (no nombres ni apellidos), solo los códigos de suministro en los que se pueda identificar: ¿la cantidad de meses que adeuda esos servicios?, ¿desde qué fecha se adeuda esos servicios?, ¿el valor total de la deuda de agua potable que existe en esos servicios?, ¿el valor que se condonaría mediante la extinción prescripción de esos servicios?, y ¿el saldo que quedaría por cancelar en esos servicios?,

Para el efecto como información preliminar el Ing. Navarro ha comunicado al suscrito que actualmente tenemos lo siguiente:

Total, de usuarios: 7177
Total, en servicio: 7088

Dentro del mismo informe tenemos que el valor total de la deuda acumulada de todos los usuarios del sistema de agua potable:

Tenemos que la deuda con el corte hasta la fecha del 25 de agosto del año 2021 es:
USD. 2'227,881.40 dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Teniendo dentro de estos valores algunas deudas que se reportan desde el mes de julio del año 1999

El señor alcalde Alfonso Montalván conocedor de la situación económica de los vinceños ha propuesto el presente proyecto de ordenanza al tenor de lo que prescribe el artículo 55 del Código Tributario, mismo que en concordancia con el artículo 57 del COOTAD que indica que de acuerdo a las facultades del concejo municipal se pueda mediante ordenanza extinguir las tasas que se adeudan al GADM por los servicios que provee.

De acuerdo a la propuesta del proyecto si un usuario o abonado adeuda una cantidad de dinero por el servicio de agua potable y la cantidad de meses adeudados es superior a los 60 meses (5 años) todos esos meses superiores a esa cantidad se pueden prescribir.

Con lo cual el GADM Vinces en caso los vinceños aprovechen esta oportunidad de acogerse a la extinción que otorga el presente proyecto se lograría recuperar un valor de 1'232,647.60 dólares de los Estados Unidos de América

Para una mejor ilustración en el proyecto presentado se explica con un ejemplo cómo se ejecutaría la extinción:

El código de suministro 012075 tiene una deuda total de 696.20 dólares desde octubre de 1999 con un total de 263 meses, si a este cliente se le aplica la extinción de la deuda se le condonaría un valor de 492.20 dólares; quedando solo un saldo por cancelar de 204.00 dólares. Con este beneficio se aseguraría que en un futuro inmediato se mantenga





a un gran porcentaje de los clientes del AAPP al día en los pagos, lo que otorgaría un retorno de la inversión que mostraría saldos de liquidez a favor del Gadm Vinces.

La constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 76 numeral 7 literal “I” indica lo siguiente: “I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; del análisis de la normativa constitucional se puede colegir que al momento de emitir un título (tasa) por el concepto del cobro de la prestación del servicio de AAPP debe de existir una motivación que lleve implícito el enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda el hecho y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes.

Tomando en cuenta esto debemos de analizar cuál es el método que actualmente se usa para realizar la facturación del servicio de AAPP, y es de aclarar que en el GADM Vinces existen 4 ordenanzas que se han aplicado o bien se podría señalar que aún se siguen aplicando para facturar los consumos por el servicio de agua desde que se extinguió la ex empresa EMAPAVIN, algo que también debe de ser revisado en un futuro cercano y para lo cual ya se está trabajando en un proyecto de ordenanza.

Por lo que, con los antecedentes expuestos se presenta ante ustedes señores miembros del concejo cantonal el presente proyecto de **ORDENANZA DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN VINCES**, para lo cual se considera la siguiente:

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN VINCES

CONSIDERANDO

Que, el COOTAD en su artículo 5 establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.



GAD MUNICIPAL DE VINCES

 vinces.gob.ec

 Sucre y 9 de Octubre (Esquina)

PROCURADURÍA SINDICA



Que, el artículo 6 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 6.- **Garantía de autonomía.** - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:

... (...) e) Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;

Que, el artículo 55 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 55.- **Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.** - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; ...(...) d) Crear, modificar, extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;

Que, el artículo 57 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 57.- **Atribuciones del concejo municipal.** - Al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;
- c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;... (...)

Que, el artículo 60 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 60.- **Atribuciones del alcalde o alcaldesa.** - Le corresponde al alcalde o alcaldesa:

e) **Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;**

Que, el artículo 6 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 166.- **Financiamiento de obligaciones.** - Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.





Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.

Que, el artículo 172 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 172.- **Ingresos propios de la gestión.**- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos.

Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios.

La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos.

Sólo los gobiernos autónomos regionales podrán organizar loterías para generarse ingresos propios.

Que, el artículo 186 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 186.- **Facultad tributaria.**- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia





redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables.

En el caso de incumplimiento el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo sancionará sin perjuicio de las sanciones correspondientes al funcionario responsable del incumplimiento.

Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos en base a los tributos generados en las parroquias rurales y otros que desconcentren en beneficio de los presupuestos de los gobiernos parroquiales rurales constituirán un fondo cuyo cincuenta por ciento (50%) se reinvertirá equitativamente entre todas las parroquias rurales de la respectiva circunscripción territorial y el cincuenta por ciento (50%) restante se invertirá bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

Que, el artículo 255 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 225.- **Capítulos básicos.** - Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes:

Capítulo I.- Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por participación.

Capítulo II.- Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Capítulo III.- Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.

Que, el artículo 566 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 566.- **Objeto y determinación de las tasas.** - Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

Que, el artículo 567 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 567.- **Obligación de pago.** - El Estado y más entidades del sector





público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Que, el artículo 567 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 568.- **Servicios sujetos a tasas. - Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:**

- a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;
- b) Rastro;
- c) Agua potable:**
- d) Recolección de basura y aseo público;
- e) Control de alimentos;
- f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
- g) Servicios administrativos;
- h) Alcantarillado y canalización; e,**
- i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de estos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas.

Que, el artículo 567 del Código Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica lo siguiente: Art. 584.- **Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.** - La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad o distrito metropolitano en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Que, el artículo 1 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 1.- **Ámbito de aplicación.** - Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.





Que, el artículo 1 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 3.- **Poder tributario.** - Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.

Que, el artículo 21 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 21.- **Intereses a cargo del sujeto pasivo.** - La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que, el artículo 35 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 35.- **Exenciones generales.** - Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público, las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
5. Las medidas dispuestas en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo cualquier modalidad;





6. El proceso de fusión extraordinario de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero;
7. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y,
8. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
- a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país.
- Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado IVA e impuesto a los consumos especiales ICE.

Que, el artículo 37 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 37.- **Modos de extinción.** - La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

- 1. Solución o pago;
- 2. Compensación;
- 3. Confusión;
- 4. Remisión; y,

5. Prescripción de la acción de cobro

Que, el artículo 55 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 55.- **Plazo de prescripción de la acción de cobro.** - La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Que, el artículo 56 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 56.- **Interrupción de la prescripción de la acción de cobro.** - La prescripción se interrumpe por el





reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas.

Que, el artículo innumerado agregado por artículo 4 numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de diciembre del 2017 a continuación del artículo 56 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. (...). - **Extinción de las obligaciones de recuperación onerosa.** - Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sumadas por cada contribuyente sean de hasta un (1) salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva.

Que, el artículo 146 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 146.- **Rectificación de errores de cálculo.** - La administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.

Que, el artículo 305 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 305.- **Procedencia y prescripción.** - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.

En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Que, el artículo 311 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 311.- **Irretroactividad de la ley.** - Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.

Que, el artículo 311 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 338.- **Modos de extinción.** - Las acciones y sanciones por infracciones tributarias se extinguen:

1. Por muerte del infractor; y,
2. Por prescripción.





Que, el artículo 341 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 341.- **Prescripción de las penas pecuniarias.** - Las penas pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutorie la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

Que, el artículo 157 del Código Tributario indica lo siguiente: Art. 157.- **Acción coactiva.**- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador indica lo siguiente: Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

...(...)

4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

... (...)

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador indica lo siguiente: Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere el artículo 240 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 7; 57, literal





a); 87 y 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Vinces.

RESUELVE EXPEDIR:

LA ORDENANZA DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN VINCES

Artículo 1. Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto definir y regular el procedimiento para la extinción por prescripción de la acción de cobro de las emisiones de consumo del servicio de agua potable que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces por una sola vez, a fin de que el usuario de forma previa tenga conocimiento de los requisitos y condiciones que debe cumplir, así como del respectivo proceso.

Artículo 2. Ámbito. - La presente ordenanza es de ejecución dentro del área urbana del cantón Vinces, y surte efecto en los lugares en los cuales se cuenta con el servicio de agua potable. Por ende, beneficiaría a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que cuenten con el servicio de agua potable.

Artículo 3. De la prescripción. - La prescripción de la acción de cobro de las emisiones por consumo del servicio de agua potable, operará únicamente en aquellas emisiones de los consumos de superiores a 60 meses a la fecha de aprobación de la presente ordenanza. No operará prescripción alguna de las deudas inferiores a 60 meses a la fecha de aprobación de la presente ordenanza.

Artículo 4.- De la solicitud. - Para la extinción por prescripción de acción de cobro de las tasas por consumo de AAPP determinada en la presente ordenanza, el interesado deberá de presentar el formulario suscrito, que para el efecto se elaborará y se entregará de forma gratuita en la oficina de la Jefatura de Rentas Municipal, la misma no necesitará encontrarse patrocinada por abogado y deberá contener:

- a) Nombres y Apellidos completos, número de cédula de identidad del interesado, adjuntando copia de la misma y papeleta de votación cuando fuere necesario,
- b) Designación del lugar o medio para efectos de notificaciones que le correspondiere recibir,
- e) Firma del interesado.

Artículo 5.- Del proceso de prescripción. - Ingresada la petición por parte del interesado, el Departamento de rentas en coordinación con el departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación del Gadm Vinces, en un plazo no mayor a 8 días, contados a partir de la recepción de la solicitud elaborará el correspondiente Reporte Técnico, en el cual se indicará lo siguiente:

- a) Que se logre identificar la deuda total en dólares,
- b) la cantidad total de los meses adeudados,



GAD MUNICIPAL DE VINCES



vinces.gob.ec



Sucre y 9 de Octubre (Esquina)

PROCURADURÍA SINDICA



- c) el valor en dólares de los meses que se extinguirá por la prescripción; y,
- d) el valor en dólares que el abonado o usuario quedaría adeudando
- e) el código catastral al cual se encuentra anclado el código del servicio de agua potable
- f) la imagen fotográfica del bien inmueble en el cual se tiene el servicio de agua potable

Artículo 6.- De la notificación a los usuarios o abonados y del tiempo para la cancelación del mismo.- Una vez notificada la deuda a los usuarios o abonados del servicio de AA.PP., este valor deberá de ser cancelado en efectivo en un solo pago. En caso que se logre determinar la condición socioeconómica del abonado o usuario, y esta sea considerada una persona de bajo recursos económicos se podrá dar un convenio de pago con un abono inicial del 20% de la deuda y el saldo se podrá cancelar hasta nueve (9) meses según cada caso.

Artículo 7.- Del tiempo de ejecución de la presente ordenanza. - La presente ordenanza tendrá una validez de doce meses, luego de su suscripción y aprobación por el pleno del concejo municipal, luego de lo cual quedará sin efecto y la extinción de la prescripción de los valores adeudados ya no se podrá exigir.

Artículo 8.- De la ejecución coactiva para la recuperación de los valores que no fueron solicitados extinción dentro del periodo que dura la prescripción. - Una vez que se cumpla el plazo por el cual se concede la extinción de la prescripción de los valores adeudados por el servicio de AAPP, la recuperación de los mismos se ejecutara de acuerdo a la jurisdicción coactiva mediante el procedimiento señalado que en la ordenanza correspondiente prescribe.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para el cumplimiento, ejecución y observancia de la presente ordenanza encárguese y notifíquese a las Unidades de rentas; unidad de tecnologías y de la información; y la unidad de comunicación social del Gadm Vinces, para que en coordinación realicen la campaña de socialización y publicidad de la presente ordenanza que beneficia a toda la ciudadanía de cantón Vinces.

SEGUNDA. - Encárguese a la Unidad de Tecnologías de la Información del Gadm Vinces, la implementación del sistema de registro que genere la lista de los códigos y los valores adeudados que no hayan sido canceladas durante más de 60 meses (cinco años) atrás y que constan en el sistema informático del Gadm Vinces.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



GAD MUNICIPAL DE VINCES

 vinces.gob.ec

 Sucre y 9 de Octubre (Esquina)

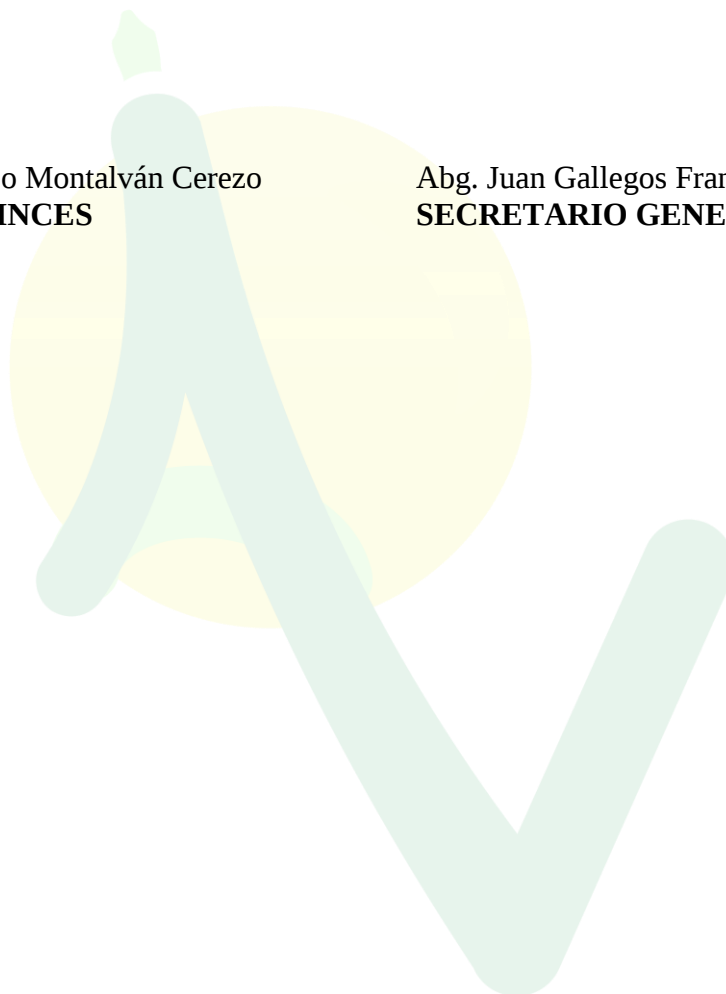
PROCURADURÍA SINDICA



Dada y suscrita en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, el 18 de septiembre de 2025.

Tnlgo. Juan Alfonso Montalván Cerezo
ALCALDE DE VINCES

Abg. Juan Gallegos Franco
SECRETARIO GENERAL



GAD MUNICIPAL DE VINCES

     vinces.gob.ec

 Sucre y 9 de Octubre (Esquina)

PROCURADURÍA SINDICA



CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la **ORDENANZA DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN VINCES**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Vinces en las sesiones celebradas el veintinueve de agosto y el dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco. Cumpliendo con dicha norma legal remito a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción por parte del ejecutivo.

Vinces, 22 de septiembre del 2025.

Abg. Juan Gallegos Franco
SECRETARIO GENERAL

En mi calidad de alcalde del cantón, y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización SANCIONO la presente la **ORDENANZA DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN VINCES** y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la gaceta municipal y en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces.

Vinces, 23 de septiembre del 2025.

Tnlgo. Juan Alfonso Montalván Cerezo
ALCALDE DEL CANTÓN VINCES



GAD MUNICIPAL DE VINCES



vinces.gob.ec



Sucre y 9 de Octubre (Esquina)

PROCURADURÍA SINDICA



CERTIFICO: Que el señor Tnlgo. Juan Alfonso Montalván Cerezo, alcalde del cantón Vinces, sancionó y ordenó la promulgación de la **ORDENANZA DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN VINCES**, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, de acuerdo al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Vinces, 24 de septiembre del 2025.

Lo certifico.-

Abg. Juan Gallegos Franco
SECRETARIO GENERAL



GAD MUNICIPAL DE VINCES



vinces.gob.ec



Sucre y 9 de Octubre (Esquina)

PROCURADURÍA SINDICA